

Datos del Expediente

Carátula: FIANANTONIO ALEJO C/ FIDEICOMISO FINANCIERO PRIVADO FRANKEL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 25/11/2024

N° de Receptoría: SN - 2781 - 2016

N° de Expediente: SN - 2781 - 2016

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 25/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 25/02/2025 10:22:02 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27271215482@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 25/02/2025 10:22:01 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:48:16 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 12:20:48 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 13:17:56 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 25/02/2025 13:17:58

Fecha de Notificación 28/02/2025 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico CBD41ACB

Fecha y Hora Registro 25/02/2025 13:47:37

Número Registro Electrónico 32

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública NO

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “FIANT, ANTONIO ALEJO c/FIDEICOMISO FINANCIERO PRIVADO FRANKEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 30/10/2024?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Kozicki dijo:

I.- Admitida como ha sido la demanda deducida por Antonio Alejo Fiant contra el Fideicomiso Financiero Privado Frankel, administrado por Comafi Fiduciario Financiero, en la sentencia que viene a nosotros en apelación se condenó a la demandada a resarcir los daños y perjuicios sufridos por el actor ante el inadecuado cumplimiento del deber de información, el que el colega de la instancia anterior tuvo por debidamente acreditado.

Apeló el demandante y en su expresión de agravios del 11/12/2024 criticó la exigüidad de los importes otorgados por daño moral y punitivo, así como la forma en que este último se expresó en el pronunciamiento.

El 18/12/2024 se ordenó la sustanciación que no obtuvo respuesta de la demandada. El 6/2/2025 se produjo la intervención del Ministerio Público, la que dejó la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (art. 171, Const. prov.; art. 3, Cód., Civ. y Com., arts. 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6, 164 y 267 del CPCC).

II.- Ausente de agravio como se encuentra todo aquello vinculado con la responsabilidad de la demandada por el inadecuado cumplimiento del deber de información en relación con la operatoria que llevó a la actora a estar incluida en un registro de deudores morosos, ha de emprenderse el tratamiento de los específicos agravios a los que se refirió más arriba.

a) El daño moral:

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final

del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, resulta innegable que esa negativa a dar información adecuada y precisa en relación a las circunstancias que llevaron al demandante a encontrarse incluido en un registro de deudores morosos, pese a los continuos reclamos y constantes negativas o evasivas de la firma, de los que se hace eco el fallo apelado, sumado a la necesidad de realizar una intimación por carta documento o requerir la instancia de mediación prejudicial a los fines de obtener una información que en circunstancias normales no ameritaría el tener que transitar semejante derrotero, desnuda un inexplicable destrato que ha de considerarse demostrativo de la minoración pretendida y que desde esta sede no podemos avalar.

En base a todo lo anterior es que estimo que el presente rubro debe ser admitido en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**, admitiéndose en consecuencia el recurso de apelación del actor.

b) El daño punitivo:

1.- El demandante cuestionó el monto admitido y la forma en que se expresó la condena.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley”* (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de ambas partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la

situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecabras, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La gravedad objetiva, en el *sub judice*, está dada por el total desentendimiento al requerimiento que reiteradamente formulara el demandante.

2.- Por lo demás, si ha de tenerse en consideración que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una “*Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)*”.

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por el INDEC en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 1.053.322,08), es que la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC –texto según art. 119 de la ley 27.701- debe dejarse establecida en **DOS (2) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3**, admitiéndose en consecuencia el recurso de apelación del accionante en dicha medida.

III.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que éste Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el accionante, dejándose establecido el resarcimiento por daño moral en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** y el daño punitivo en la forma establecida en **DOS (2) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3**.

Las costas de alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68, CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Kozicki dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el accionante, estableciéndose el resarcimiento por daño moral en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** y el daño punitivo en la forma establecida en **DOS (2) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3**.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68, CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Hacer lugar al recurso de apelación del demandante, dejándose establecido el daño moral en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** y el daño punitivo en **DOS (2) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3.**

2°.- Imponer las costas de Alzada a la demandada.

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^